

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 14 de julio de 2023 el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para que se sirva proveer.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Obedece fallo tutela
Asunto:	Resuelve Objeciones
Clase De Proceso:	Insolvencia Persona Natural
Solicitante:	Abel Urrea Londoño CC 4.422.588
Acreeedores:	Gobernación del Valle Municipio de Filandia Argemiro Murillo Zapata Bancolombia Rafael Antonio González José Jesús Marín Restrepo José Francisco Sánchez Roncancio Covinoc SA Luis Alberto Sierra Luis Eduardo Cardona Aguirre Francisco Javier Florez Gallego María Luz Dary García de Rodríguez
Radicado:	630014003007-2023-00104-00

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a dar cumplimiento al fallo de tutela adiado 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad; en consecuencia, se resolverán las objeciones presentadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor señor ABEL URREA LONDOÑO.

**OBJECIONES**

Las objeciones presentadas fueron las siguientes:

- OBJECION:** Presentada el apoderado del Juan Pablo Murillo González, en contra de los créditos a favor de Luis Eduardo Cardona Aguirre, Francisco Javier Flores y María Luz Dary García, en razón a su existencia.
- OBJECION:** Presentada el apoderado del deudor, en contra del reconocimiento de costas procesales y/o agencias en derecho a favor de los acreedores Argemiro Murillo y José Jesús Marín Restrepo.
- OBJECION:** Presentada el apoderado del deudor, en contra la obligación por valor de \$70.000.000, contenida en una promesa de compraventa a favor del acreedor Luis Alberto Sierra.
- Se deja constancia que en el inicio de la audiencia (9:05 A.M.), el apoderado Juan Pablo Murillo González, presentó excepciones previas referidas en el artículo 100 del C.G.P., en contra del procedimiento de negociación de deudas, las cuales se remitirán al juez civil municipal.

## FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

### I. OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE, FRANCISO JAVIER FLORES y MARIA LUZ DARY GARCÍA

**JUAN PABLO MURILLO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 9´739.337 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 179.543 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jmurillo1212@hotmail.com, actuando en mi condición de Apoderado del señor **ARGERMIRO MURILLO ZAPATA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **7´505.783**, demandante dentro del proceso ejecutivo 6327240890012020-00115-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, en su condición de acreedor hipotecario y actual adjudicatario del bien inmueble por cuenta del crédito, y el señor **LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **4´422.827** acreedor quirografario y promitente comprador de bien inmueble con pago de anticipo, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

#### 1. Presento objeción en contra de los siguientes créditos:

Acreedor No. 10	
Nombre	LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE
Prelación legal	Quinta Clase
Ciudad/dirección de comunicación	Filandia – Carrera 6 No 5 - 21
Dirección electrónica	cardonaaguirreluis@hotmail.com
Capital	\$ 60.000.000
Valor Intereses	Se desconoce
Naturaleza del crédito	Anticipo para construcción
Tasa de interés	Se desconoce
Documento en que consta las obligaciones	Título ejecutivo
Fecha de otorgamiento crédito	Se desconoce
Fecha de vencimiento crédito	Se desconoce
Nombre, domicilio y dirección codeudor	No aplica
Días de mora	+ 90



Acreedor No. 11	
Nombre	FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO
Prelación legal	Quinta Clase
Ciudad/dirección de comunicación	Armenia (Q)
Dirección electrónica	tilefranknirank@gmail.com
Capital	\$ 100.000.000
Valor intereses	Se desconoce
Naturaleza del crédito	Anticipo para construcción
Tasa de interés	Se desconoce
Documento en que consta las obligaciones	Título ejecutivo
Fecha de otorgamiento crédito	Se desconoce
Fecha de vencimiento crédito	Se desconoce
Nombre, domicilio y dirección codeudor	No aplica
Días de mora	+ 90

Acreedor No. 12	
Nombre	MARIA LUZ DARY GARCIA DE RODRIGUEZ
Prelación legal	Quinta Clase
Ciudad/dirección de comunicación	Filandia - Carrera 4 No 1 A Finca Maná - Barrio San José
Dirección electrónica	manluzdine@gmail.com
Capital	\$ 140.000.000
Valor intereses	Se desconoce
Naturaleza del crédito	Anticipo para construcción
Tasa de interés	Se desconoce
Documento en que consta las obligaciones	Título ejecutivo
Fecha de otorgamiento crédito	Se desconoce
Fecha de vencimiento crédito	Se desconoce
Nombre, domicilio y dirección codeudor	No aplica
Días de mora	+ 90

De conformidad con el artículo 550 del CGP Núm. 1 me permito manifestar que en mi condición de apoderado del señor Luis Alberto Sierra Vanegas y Argemiro Murillo Zapata, no estoy de acuerdo con la existencia, naturaleza, ni cuantía de estas obligaciones, por lo tanto me permito objetarlas y solicito darle el trámite previsto en los artículos 551 y 552 del CGP para tal efecto me permito presentar por escrito los fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas que pretendemos hacer valer, de la siguiente forma:



## CAPITULO I. HECHOS Y OMISIONES

Se fundamentan las siguientes objeciones en la posible falta de relación real probada de las obligaciones relacionadas por el deudor junto con sus acreedores.

**PRIMERO:** Respecto de **Luis Eduardo Cardona Aguirre:** El deudor no indicó de manera clara y objetiva:

- 1.1 La fecha de otorgamiento del título valor.
- 1.2 La fecha de vencimiento del crédito.
- 1.3 Manifiesta el Deudor que la naturaleza del crédito es un "anticipo de construcción" pero para tal efecto no indica la ubicación de la construcción, si cuenta con licencia urbanística.
- 1.4 El deudor debe indicar si el pasivo se encuentra relacionado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 1.5 Manifiesta el deudor que la obligación tiene +90 de días de mora, pero tal situación no es posible conocerla pues como se indicó de manera precedente no existe información de la fecha de otorgamiento ni de la fecha de vencimiento del crédito.

Sobre el Acreedor:

- 1.6 No exhibió título valor en el que conste el derecho que en él se incorpora.
- 1.7 Se desconoce si el título valor fue endosado o puesto en circulación para el cobro.
- 1.8 El título valor no tiene fecha cierta, no tiene presentación personal.
- 1.9 El Acreedor debe indicar el origen lícito de sus fondos.
- 1.10 El Acreedor debe indicar si el dinero fue entregado en efectivo o por transferencia.
- 1.11 En caso de que hayan sido entregados en efectivo, indicar porque no fueron bancarizados.
- 1.12 Indicar si la acreencia se encuentra relacionada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 1.13 El acreedor no se hizo presente en la Audiencia de Conciliación.
- 1.14 Si la naturaleza del crédito es un anticipo para construcción, indicar el lugar para realizar la obra, si esta tiene licencia de urbanismo y cuál es el estado actual de la obra.
- 1.15 El acreedor no ha hecho exigible su acreencia a través de proceso judicial y/o extrajudicial en contra del deudor.

**SEGUNDO:** Respecto de **FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO:** El deudor no indicó de manera clara y objetiva:

- 2.1 La fecha de otorgamiento del título valor.
- 2.2 La fecha de vencimiento del crédito.
- 2.3 Manifiesta el Deudor que la naturaleza del crédito es para un "anticipo de construcción" no indica la ubicación de la construcción, si cuenta con licencia urbanística.
- 2.4 El deudor debe indicar si el pasivo se encuentra relacionado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 2.5 Manifiesta el deudor que la obligación tiene +90 de días de mora, pero tal situación no es posible conocerla pues como se indicó de manera precedente no existe información de la fecha de otorgamiento ni de la fecha de vencimiento del crédito.

Sobre el Acreedor:

- 2.6 Pese a estar en la audiencia y habersele requerido no exhibió título valor, en el que conste el derecho que en él se incorpora.**
- 2.7 Se desconoce si el título valor fue endosado o puesto en circulación para el cobro.
- 2.8 El título valor no tiene fecha cierta, no tiene presentación personal.
- 2.9 El Acreedor debe indicar el origen lícito de sus fondos.
- 2.10 El Acreedor debe indicar si el dinero fue entregado en efectivo o por transferencia.
- 2.11 En caso de que hayan sido entregados en efectivo, indicar porque no fueron bancarizados.
- 2.12 Indicar si la acreencia se encuentra relacionada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 2.13 Si la naturaleza del crédito es un anticipo para construcción, indicar el lugar para realizar la obra, si esta tiene licencia de urbanismo y cuál es el estado actual de la obra.
- 2.14 El acreedor no ha hecho exigible su acreencia a través de proceso judicial y/o extrajudicial en contra del deudor.

**TERCERO:** Respecto de **MARÍA LUZ DARY GARCÍA DE RODRIGUEZ:** El deudor no indicó de manera clara y objetiva:

- 3.1 La fecha de otorgamiento del título valor.
- 3.2 La fecha de vencimiento del crédito.
- 3.3 Manifiesta el Deudor que la naturaleza del crédito es para un "anticipo de construcción" no indica la ubicación de la construcción, si cuenta con licencia urbanística.

- 3.4 El deudor debe indicar si el pasivo se encuentra relacionado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 3.5 Manifiesta el deudor que la obligación tiene +90 de días de mora, pero tal situación no es posible conocerla pues como se indicó de manera precedente no existe información de la fecha de otorgamiento ni de la fecha de vencimiento del crédito.

Sobre el Acreedor:

- 3.6 Pese a estar en la audiencia y habersele requerido no exhibió título valor, en el que conste el derecho que en él se incorpora.**
- 3.7 Se desconoce si el título valor fue endosado o puesto en circulación para el cobro.
- 3.8 El título valor no tiene fecha cierta, no tiene presentación personal.
- 3.9 El Acreedor debe indicar el origen lícito de sus fondos.
- 3.10 El Acreedor debe indicar si el dinero fue entregado en efectivo o por transferencia.
- 3.11 En caso de que hayan sido entregados en efectivo, indicar porque no fueron bancarizados.
- 3.12 Indicar si la acreencia se encuentra relacionada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 3.13 Si la naturaleza del crédito es un anticipo para construcción, indicar el lugar para realizar la obra, si esta tiene licencia de urbanismo y cuál es el estado actual de la obra.
- 3.14 El acreedor no ha hecho exigible su acreencia a través de proceso judicial y/o extrajudicial en contra del deudor.

**CUARTO:** Objeción en cuanto a la solicitud del trámite de negociación de deudas.

4.1 El deudor ostenta la condición de comerciante por el ejercicio de actos mercantiles, razón por la cual la Notaría Segunda de Armenia carece de competencia para conocer del presente asunto, lo que genera una nulidad absoluta de todo lo actuado, el procedimiento debe tramitarse bajo lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

El ámbito de aplicación de dicho procedimiento es única y exclusivamente para **personas naturales no comerciantes**, el deudor ejerce actividades mercantiles (Art. 10 Código de Comercio) "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*", veamos:

Actividades mercantiles que ejerce el deudor, según el Código de Comercio Artículo 20 C.Co:

- a) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de estos (Núm., 1 Art 20 del C.Co).
- b) El solicitante gira u otorga títulos valores (Núm. 6 Art 20 del Código de Comercio).
- c) se dedica a la construcción (Núm. 18 Art 20 del Código de Comercio).

Se llega a estas 3 conclusiones, luego de revisar la solicitud de negociación de deudas, donde el mismo deudor relaciona 6 títulos valores girados por él y relata que se dedica a la construcción, tiene clientes y percibe utilidades de sus negocios.

De igual forma tiene prometido en venta un bien inmueble con matrícula 284-5227 ubicado en Filandia, Quindío.

4.2 Falta de competencia factor territorial, DOMICILIO DEL DEUDOR/SOLICITANTE: De conformidad con las manifestaciones hechas por el solicitante en Escrituras Públicas de compraventa, hipoteca y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, él solicitante de vieja data viene fijando su domicilio y residencia en el Municipio de Filandia, Quindío, sitio donde nació, expidió su cedula, donde tiene su residencia y es el asiento principal de sus negocios, por ende la Notaría Única de Filandia, Quindío sería la competente territorial; Ahora bien, en aras de defraudar a sus acreedores quiere fijar su domicilio en otra ciudad sin que medie prueba suficiente del cambio de domicilio.

4.3 El solicitante **SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, tanto así que lo declaró en el acto de constitución de hipoteca, y por medio de la escritura 0281 del 07 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Filandia, Quindío realizó cesación de efectos civiles de matrimonio católico **PERO SIN LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, razón por la cual lo manifestado bajo la gravedad de juramento **NO ES CIERTO**, salvo prueba en contrario.

Bajo esta premisa, omitió incluir un vehículo de propiedad de la señora Bibiana Cardona Giraldo, identificada con la cedula de ciudadanía 24'659.609 vehículo automotor del cual tiene la posesión el solicitante y que se identifica con las siguientes características:

Placa: KMN577  
Nro. Motor A812UC51093  
Nro. Serie Nro. Chasis 9FB5SREB4HM443491  
Nro. VIN Marca  
Línea Modelo  
SANDERO EXPRESSION 2017  
Carrocería  
Clase

HATCH BACK  
AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR  
Tipo de Combustible GASOLINA  
Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Circasia, Quindío.

4.4 La solicitud de negociación de deudas no reúne los requisitos generales del Artículo 82 del CGP Existe un incumplimiento flagrante a los dispuesto por este artículo que ordena lo siguiente "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:" Subraya y negrilla fuera de texto.

Entiéndase todo proceso, como cualquier tipo de proceso que se adelante ante la jurisdicción y/o por medio de los masc, sin que sea dable para el solicitante o el conciliador evadir el cumplimiento de los requisitos para presentar la demanda o la solicitud de conciliación.

Para este proceso, uno de los requisitos más importantes que se han excluido, es la indicación de las pruebas que pretende hacer valer núm. 6 art 82 del CGP y los especiales del Artículo 539 del CGP.

4.5 La solicitud de negociación de deudas no reúne los requisitos del Art 539 del CGP bajo los siguientes numerales:

4.5.1 Numeral 3 No se relacionó la totalidad de créditos a favor de los acreedores, al respecto el artículo 2495 del Código Civil señala, en los créditos de primera clase numeral 1 " las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores", sobre este asunto, en el proceso judicial 6327240890012020-00115-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío ya se encuentra en firme el auto que fija las costas y agencias en derecho por lo que dicho crédito debió ser relacionado.

4.5.2. El pago del impuesto predial unificado sobre el bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 284-3649 y ficha catastral 63272010100000076000500000000 fue pagado a nuestra costa.

4.5.3 No se indicó el correo electrónico de mi representando su representante o apoderado, aun cuando el solicitante tiene pleno conocimiento del correo electrónico del Apoderado dentro del proceso ejecutivo.

4.5.4 No se realizó una relación diferenciada de capital e intereses de la totalidad de los créditos, y en lo que respecta a mi representado, dentro de la diligencia de

remate se presentó una liquidación actualizada del crédito, el cual contiene el capital total más los intereses de mora causados hasta el 2 de diciembre de 2022.

4.5.5 No se mencionó las tasas de interés de los créditos.

4.5.6 No se mencionaron los documentos en los que constan los créditos, las hipotecas se identifican por el número de escritura, fecha de otorgamiento, nombres de los otorgantes y Notaría; de igual forma los títulos ejecutivos que se hayan girado se identifican por su importe, el beneficiario, el lugar del cumplimiento de la obligación entre otros.

4.5.7 No se indicó la fecha otorgamiento del crédito, ni la fecha de vencimiento de la obligación.

4.5.8 Todas las situaciones omitidas dentro del presente numeral son conocidas por el ejecutado/ solicitante del acuerdo, por lo que no es válida la manifestación "se desconoce".

4.6 Numeral 4 art 539 del CGP, la solicitud no contiene la información detallada de los bienes muebles e inmuebles y se oculta uno de los bienes de la sociedad conyugal:

4.6.1 En el caso del vehículo no se identifica por su número de motor, chasis, tipo de combustible, color, si es de servicio público o privado ni Secretaría de Tránsito a la cual está registrado.

4.6.2 En el caso de los inmuebles, estos se identifican por su área, cabida, linderos, ficha catastral, folio de matrícula inmobiliaria, situación que no ocurre en el presente trámite al identificar los activos que posee el solicitante.

**4.6.3 Se omitió incluir el bien inmueble que en vigencia de la sociedad conyugal adquirió el solicitante y su esposa con número de matrícula inmobiliaria 284-136 ubicado en zona urbana de Filandia, Quindío carrera 5 y 5 calle 3 y 2 y que luego por medio de "escritura de compraventa" 0073 de 26 de febrero de 2020, transfirieron a su hija LAURA BIBIANA URREA CARDONA.**

**QUINTO:** Objeción en torno a la forma en cómo se sometió a reparto la solicitud de negociación de deudas y la tarifa fijada por la Notaría Segunda de Armenia para continuar con el trámite.



5.1 Se desconoce la lista de conciliadores en insolvencia inscritos ante la Notaría Segunda de Armenia, Quindío.

5.2 Se desconoce la forma en la que se realizó el reparto de la solicitud de negociación de deudas.

5.3 Se desconoce si existe una causal de impedimento o recusación entre el conciliador y el apoderado del deudor que pueda afectar el proceso.

5.4 El proceso de negociación de deudas tiene un rango de tarifas que deben ser canceladas por el Deudor a fin de acceder al trámite previsto en la norma, tarifa que fue desconocida por el Despacho Notarial.

**SEXTO:** Objeción en torno a la inobservancia de la Ley 2220 de 2022, por ser norma especial posterior, se debe aplicar lo previsto en los siguientes numerales.

6.1 Art 52 Ley 2220 de 2022, la solicitud no reúne los requisitos previstos en la norma.

6.2 Art 53 Ley 2220 de 2022, el Conciliador no reviso en debida forma la solicitud de negociación de deudas.

6.3 Prohibición legal para someter a conciliación asuntos en materia tributaria, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial, por lo tanto las acreencias relacionadas con el Municipio de Filandia, Quindío y el Departamento del Valle, no pueden ser ventiladas en el presente asunto.

Y aún si fueran conciliables, un centro de conciliación o Notaría también carecerían de competencia, pues dicha atribución legal solo está en cabeza de del Ministerio Público Procuraduría General de la Nación y sus Procuradores delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Situación que no ocurrió dentro del presente asunto.

6.4 Se solicitó al conciliador aplazar la audiencia por el suscrito apoderado en aras de preparar una defensa técnica por los siguientes hechos:

La diligencia de notificación a los acreedores y la fecha de audiencia fue programa con solo 3 días de diferencia.

Hubo barreras administrativas por parte de la Notaría de permitir el acceso al expediente físico o digital del trámite de negociación de deudas, acceso que solo fue posible un día antes de la audiencia.

.....  
La solicitud de aplazamiento fue rechazada sin sustento legal.

6.5 Estando en audiencia de conciliación el suscrito apoderado solicitó el uso de la palabra al conciliador a fin de pronunciarme respecto de una posición jurídica por parte del Abogado del Deudor, el uso de la misma me fue negado bajo el siguiente dicho del conciliador " yo no voy a permitir el contrapunteo... **el interés suyo es que el trámite no avance** y el interés del abogado del deudor es que el trámite avance" bajo esta premisa, la imparcialidad del conciliador debe ser objeto de análisis por parte del Despacho Judicial.

## **CAPITULO II. PRUEBAS**

De conformidad con los HECHOS Y OMISIONES descritos de forma precedente, me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **A. Documental Aportada:**

1. Factura electrónica de venta A724 de fecha 2023-01-20 sobre la tarifa cobrada dentro del proceso de insolvencia.
2. Escritura Pública de compraventa 123 de 2016 Notaría Única de Filandia, Quindío.
3. Escritura Pública de compraventa 141 de 2016 Notaría Única de Filandia, Quindío.
4. Escritura Pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico 281 de 2018 Notaría Única de Filandia, Quindío.
5. Escritura Pública de compraventa 0073 de 2020 Notaría Única de Filandia, Quindío.
6. Escritura Pública de Hipoteca 0089 de 2020 Notaría Única de Filandia, Quindío.
7. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 284-136 de Filandia, Quindío.
8. Certificado de tradición- Historio de propietarios del vehículo automotor KMN577 marca Renault.

9. Registro Civil de Matrimonio deudor.
10. Registro ante el Minjusticia de la Notaría Única de Filandia, Q.

B. Documental solicitado:

1. Certificación del Conciliador de haber cursado y aprobado el programa de formación en Insolvencia previsto en el Decreto 1069 de 2015 y/o en la Ley 2220 de 2022.
2. Copia del registro del certificado del conciliador y de la fecha de este en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho del Conciliador dentro del presente asunto.
3. Prueba de la forma en que se encuentra conformada la lista de conciliadores en materia de insolvencia de la Notaría Segunda de Armenia, Quindío.
4. Prueba de la forma en cómo se desarrolló el reparto de la solicitud de negociación de deudas.
5. Relación de las audiencias de conciliación en el periodo comprendido año 2019 a 2023 en las que ha actuado el Conciliador FRANCISCO EMILIO GÓMEZ y el Abogado de la Parte Deudora MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ.
6. Se remita con destino al presente procedimiento Copia del expediente 76001110200020200097201 DESPACHO 000 – COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – DISCIPLINARIA – BOGOTÁ.
7. RUT del deudor.
8. Extractos Bancarios Deudor año 2020-2021-2022.
9. Declaraciones de renta con sus respectivos anexos y cuadernos de trabajo del Deudor años 2020-2021 y 2022.
10. Estados financieros firmados por contador del Deudor con sus respectivos anexos años 2020,2021 y 2022.

Pruebas respecto de los acreedores: Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas que se encuentran en Poder de los Acreedores cuyas acreencias vienen siendo objetadas dentro del presente asunto:

11. RUT de los 3 acreedores.
12. Extractos Bancarios acreedores cuyas acreencias fueron objetadas año 2020-2021-2022.
13. Declaraciones de renta con sus respectivos anexos y cuadernos de trabajo de los acreedores cuyas acreencias fueron objetadas años 2020-2021 y 2022.
14. Estados financieros firmados por contador del acreedor cuyas acreencias fueron objetadas con sus respectivos anexos años 2020,2021 y 2022.
15. Títulos valores con fecha cierta, los cuales deben estar relacionados ante la DIAN.
16. Pruebas que demuestren la destinación del anticipo para construcción: licencias de urbanismo, contratos de obra, facturas de compra de materiales a favor del acreedor.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con el Art 198 del CGP solicitó se cite a Interrogatorio de parte a las siguientes personas con el fin de probar la inexistencia de los créditos a su favor para los tres primeros y la existencia de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho, condición de comerciante para los dos últimos y demás circunstancias que interesen al proceso :

**LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE:**

Dirección: Filandia Q, carrera 6 numero 5-21 correo [cardonaaaguirreluis@hotmail.com](mailto:cardonaaaguirreluis@hotmail.com)

**FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEG0:**

Dirección: telefrankfrank@gmail.com

**MARIA LUZ DARY GARCIA DE RODRIGUEZ**

Dirección: Filandia Q, carrera 4 numero 1ª Finca mana, barrio san José, correo electrónico [msrluzlne@gmail.com](mailto:msrluzlne@gmail.com)

**ABEL URREA LONDOÑO**

Dirección: Filandia Quindío, carrera 4A numero 2-29

Bibiana Cardona Giraldo,

## II OBJECIÓN A LAS COSTAS PROCESALES

## DE LA OBJECION A LAS COSTA PROCESALES

En audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023, los apoderado de los acreedores ARGEMIRO MURILLO ZAPATA (**HIPOTECARIO**) Y JOSE JESUS MARIN RESTREPO (**QUIROGRAFARIO**), pone de presente la opción de reconocimientos de las costas procesales causadas dentro de los procesos ejecutivos que cursan en el los siguientes Despachos:

JUZGADO: 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA (Q)  
PROCESO: EJECUTIVO **CON ACCION REAL**  
DEMANDANTE: ARGEMIRO MURILLO ZAPATA  
DEMANDADO: ABEL URREA LONDOÑO  
RADICACION: 202000115

JUZGADO: 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA (Q)  
PROCESO: EJECUTIVO **PERSONAL**  
DEMANDANTE: JOSE JESUS MARIN RESTREPO  
DEMANDADO: ABEL URREA LONDOÑO  
RADICACION: 202000116

De lo anterior los apoderados, pierden de vista lo reglado en el Código Civil

Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y allí encontramos los siguientes:

(...) *Las costas judiciales que se causen **en el interés general de los acreedores.***

(...)

De lo anterior, podemos notar, que las costas pretendidas, no son en beneficio de todos los acreedores, de allí que, estas no tienen razón de ser para tenerlas en cuenta en el presente trámite.

Así las cosas, y conforme se pasa a demostrar conforme concepto del MINISTERIO DE JUSTICIA, las costas causadas, son simplemente de aceptación voluntaria y no imperativa por la Ley.

## **SOLICITUD ESPECIAL**

Por lo anterior, solicito amablemente al Juez civil municipal reparto, se sirva declarar fundadas las objeciones aquí planteadas y en su lugar no se dejen en firme la inclusión de las Costas procesales de los acreedores Hipotecario y quirografario.



### III OBJECCIÓN A LA PROMESA DE COMPRAVENTA

#### DE LA OBJECCION A LA PROMESA DE COMPRAVENTA

En audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023, el apoderado del señor LUIS ALBERTO SIERRA, pone de presente una obligación contenida en un contrato de compraventa, pretendiendo le sea reconocido el valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000), entregados como anticipo de un negocio Jurídico. Negocio el cual no guarda ninguna relación con el trámite que se está adelantando actualmente.

Acto seguido, el mismo apoderado pone presente una letra de cambio la cual contiene igualmente la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000), Titulo valor el cual no resulto ser objeto de reparos por este memorialista, pues allí está clara la obligación. No obstante a esto mi poderdante manifiesta lo siguiente:

“El señor Sierra si me presto Setenta millones de pesos, solo que además de la letra de cambio me hizo firmar una promesa de venta”

Por lo anterior, se puede notar que, el negocio jurídico de venta nunca existió, tanto que no se perfecciono en sus actos.

#### **PUNTOS RELEVANTES**

Y es que señor Juez, Nótese que el señor Sierra no aporta una constancia de comparecencia emitida por la notaria el día de la firma de la escritura de venta, LA CUAL DIERA FE QUE ESTE SI CUMPLIO CON LO PACTADO EN EL NEGOCIO JURIDICO, situación que eventualmente le hubiera servido para alegarla ante un Juez civil el cual le diera la razón respecto de un eventual incumplimiento del contrato de venta. Originando esto una legitimación de la obligación, es decir un título ejecutivo (Sentencia), el cual le permitiera tener una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE. Pues el contrato de compraventa es una mera expectativa de un negocio Jurídico, el cual frente a un eventual incumplimiento se debe alegar en la Jurisdicción pertinente para hacer nacer el derecho pretendido.

De allí señor Juez, que el señor Sierra, pareciera que quiere cobrar la deuda dos veces, actos de mala fe evidentes ante este trámite.

#### **SOLICITUD ESPECIAL**

Por lo anterior, solicito amablemente al Juez civil municipal reparto, se sirva declarar fundadas las objeciones aquí planteadas y en su lugar, se niegue el reconocimiento del valor pretendido por el señor LUIS ALBERTO SIERRA. Pues no cuenta con título idóneo el cual le permita comprobar la deuda pretendida.

## PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR FRENTE A LA OBJECCIÓN DEL ACREEDOR ARGEMIRO MURILLO ZAPATA

Dado que los objetantes presentan los mismos reparos, me permito en un solo escrito hacer las correspondientes manifestaciones. Basado este escrito, en lo dicho por el abogado JUAN PABLO MURILLO GONZALEZ.

**DELANTERAMENTE SE SOLICITA QUE SE RESUELVAN UNICAMENTE LOS REPAROS SEÑALADOS EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN ARAS DE GARANTIZAR AL DEUDOR LA IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4 C.G.P.), EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN (C.P. ART 29 DEBIDO PROCESO) ANTE EVENTUALES RECURSOS SORPRESIVOS QUE DESBORDEN LOS REPROCHES PLANTEADOS.**

### **OPOSICIÓN – PROCESAL - FRENTE A LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS**

Como quiera que el Trámite de Negociación de Deudas es eminentemente recuperatorio, el Código General del Proceso sólo ha permitido que una serie de controversias puedan enviarse a los Jueces Civiles Municipales. Esto, porque, en palabras del Doctor Rodríguez Espitia,

*“Es claro (...) que un trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, lo cual resalta que la esencia del mecanismo responde a una problemática económica y no jurídica, susceptible de ser superada mediante negociación”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Rodríguez Espitia Juan José. *Résimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*. Editorial

En este orden de ideas, y considerando que el numeral 9 del artículo 17, en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso establecen que las controversias que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria son las “previstas en este título” (haciendo referencia al título IV del libro tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576), el mismo código ha señalado que dichas controversias son las siguientes:

- Objeciones a los créditos – naturaleza, existencia y cuantía (Artículo 550 numeral 1 y 2)
- Impugnaciones de Acuerdo de Pago (art. 557 C.G.P.).
- Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560)
- Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (artículo 562).
- Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario)

Ilustrado lo anterior, se tiene lo siguiente: Las objeciones no son un recurso para que el juez natural (civil municipal), resuelva inconformidades distintas a las objeciones propuestas en audiencia del día 31 de enero de 2023, pues no es dable jurídicamente tergiversar el alcance y/o aplicación del mentado recurso, habida cuenta que su aplicación es restrictiva y dirigido únicamente a cuestionar los créditos propios o ajenos relacionados por el deudor. La labor de estudiar y admitir la solicitud de negociación de deudas corresponde al operador de insolvencia, para este caso, el notario segundo de Armenia y/o conciliador designado y es ante él que debe agotarse el recurso que pasa a explicarse.

Las presuntas inconsistencias señaladas en la solicitud de negociación de deudas señalada por la parte objetante, la presunta falta de competencia por factor territorial, no deben ser llevados a las jurisdicción civil, dado que tenía que manifestar su reparo a la aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante recurso de reposición ante el notario y/o conciliador designado, inmediatamente tuvo conocimiento de ello mediante la citación escrita o por conducta concluyente, ocurriendo el fenómeno de preclusión procesal o convalidación del acto, por no alegarlo inmediatamente, siendo ello congruente con la postura jurídica que ha pregonado el Ministerio de Justicia y el Derecho<sup>2</sup>, cuando se presenta esta hipótesis casuística.

En sentencia reciente, el Honorable Tribunal Superior de Buga, ha ratificado que la jurisdicción civil tiene competencia residual para resolver únicamente los recursos antes enunciados. Se adjunta sentencia.

Así las cosas, y como conclusión de este primer punto, los reparos planteados por parte del inconforme en su escrito de objeciones, no está llamado a prosperar, pues los hizo por fuera de su oportunidad procesal. Así mismo pretende hacer valer sus argumentos, con artículos del C.G.P, como lo es el 82, cuando los requisitos del trámite que nos ocupa, están contemplados en norma especial, toda vez que el solicitud de negociación de deudas no es una demanda, es un trámite concursal autocompositivo, donde las partes (deudor-acreedores) deben conciliar un acuerdo de pago, **que se encuentra reglado en los artículos 531 a 561 del C.G.P.**, en los cuales la jurisdicción civil tiene competencia residual y restrictiva para dirimir los asuntos expresamente señalados por la ley, verbigracia, objeciones (art. 552 C.G.P.), impugnaciones al acuerdo de pago (art. 557 C.G.P.) y la apertura de la liquidación patrimonial (art. 563 C.G.P.), lo anterior de acuerdo al principio legal de especialidad de la norma, de conformidad con el artículo 3º de la ley 153 de 1887:

*“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”* (Negrillas y subrayadas por fuera del texto).

#### FRENTE A LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Desde el punto de vista del derecho sustancial, existen varios elementos para desestimar la presunta falta de competencia de la notaría, las cuales se sintetizan así:

- a. El Código General del Proceso acepta la existencia de múltiples domicilios (art. 28-1 C.G.P), por lo que no es aceptable tener como un imposible legal que el deudor tenga varios.
- b. No existe restricción legal que obligue a la inmutabilidad o singularidad del domicilio de una persona.
- c. El deudor no ha negado que tiene domicilio tanto en el municipio de Filandia como en el de Armenia, por eso en la solicitud de negociación de deudas, bajo la premisa del principio constitucional de la buena fe<sup>4</sup>, se dijo de la existencia de dos domicilios.
- d. Los dos municipios aludidos son cercanos entre sí.

<sup>4</sup> ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- e. La normatividad de la insolvencia no prohíbe expresamente en caso de múltiples domicilios por parte del deudor, que él pueda elegir en cual presenta su solicitud de negociación de deudas, en aplicación al artículo 12<sup>5</sup> del C.G.P. en concordancia con el artículo 28-1 ibidem.
- f. En igual sentido, las prohibiciones legales son expresas, las mismas no se pueden colegir por el operador judicial salvo jurisprudencia de las altas cortes<sup>6</sup>.
- g. Las manifestaciones efectuadas en la solicitud de negociación de deudas gozan de la presunción de buena fe (art. 83 C.N.) y están rendidas bajo la gravedad de juramento<sup>7</sup>.
- h. En los requisitos de la solicitud de negociación de deudas (art. 539 C.G.P.), no se encuentra la de acreditar sumariamente el domicilio del deudor.
- i. El conciliador no puede pedir requisitos para la solicitud de negociación de deudas que no se encuentren en la norma, de conformidad con el artículo 84<sup>8</sup> del Constitucional.
- j. Los documentos aportados por los apoderados, prueban que el deudor también tiene domicilio en el municipio de Filandia, pero no tienen la capacidad para demostrar que el deudor no tiene domicilio en Armenia, que es en últimas lo que quiere probar<sup>9</sup>, por lo que se tornan inconducentes<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

<sup>6</sup> C-893/03 "3.3. Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados."

<sup>7</sup> **ARTICULO 539 C.G.P. - PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

<sup>8</sup> **ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2010 "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

<sup>10</sup> Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas el Profesional, Bogotá, 1992, páginas 27 y 28. "La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado"

- k. Se aporta como prueba, certificado de vecindad que acredita el domicilio en la ciudad de Armenia.

#### SOBRE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS.

Haciendo la advertencia que la etapa procesal para cuestionar este aspecto precluyó, al respecto de la omisión de bienes a nombre del deudor (art. 539-4 C.G.P.), se debe manifestar que, el vehículo mencionado no hace parte del patrimonio del deudor, de allí que, sería reprochable, mencionar bienes que si bien es cierto están sujetos a registro jurídicamente no son propiedad del hoy deudor. Luego no es lógico lo pretendido por el togado inconforme.

Y es que señor Juez, El vehículo automotor mencionado por el apoderado inconforme, se encuentra en cabeza de su ex pareja, no queriendo de decir esto, que al estar pendiente la liquidación de la sociedad conyugal, se deba presumir que este bien podría quedar en cabeza el hoy deudor.

Al respecto de la información concerniente a los créditos que deben relacionarse en la solicitud de negociación de deudas, se encuentra en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

De acuerdo al artículo citado, el deudor no está en la obligación legal de detallar con precisión, las fechas de creación o exigibilidad de los créditos relacionados en la solicitud u otra información, de conformidad con la última oración del dicho numeral. La norma está diseñada por el legislador para que se pueda adelantar el procedimiento de insolvencia con prescindencia de esa información. Y que este particular procedimiento se erige bajo el principio constitucional de la presunción de la buena fe (artículo 84 Constitución Política), por lo que el operador de insolvencia [notario] o los acreedores no pueden exigir al deudor requisitos que no se encuentran en la norma, de conformidad con el artículo 84 Constitucional, *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”*

---

hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...)

## MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS CREDITOS OBJETADOS

Acercas de las obligaciones relacionadas en la solicitud de insolvencia, se debe manifestar que **el deudor reconoce y acepta expresamente** que todas las obligaciones incluidas en la solicitud de insolvencia están amparadas con garantías, llámese letras de cambio, pagarés, contratos o hipoteca **suscritos por él**, cuya tenencia la tienen los acreedores.

Respecto de las personas objetadas, Luis Eduardo Cardona Aguirre, Francisco Javier Flores Gallego y María Luz Dary García de Rodríguez, debe decirse que los contratantes son también acreedores, como consecuencia de no cumplir el contrato, por lo tanto, se les adeuda la prestación económica correspondiente a los anticipos recibidos para ejecutar las obras, desde el día siguiente al incumplimiento contractual.

En atención a que la parte deudora reconoce la autoría de las firmas en los contratos y en los títulos valores suscritos que respaldan las obligaciones incluidas en la solicitud de negociación de deudas, debe darse aplicación al artículo 36 del decreto 19 de 2012:

*“Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma...”*

Los contratos firmados son títulos ejecutivos que acreditan la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores objetados, según el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”**

Los títulos valores suscritos a los contratantes como garantía adicional de los recursos recibidos, prueban por sí mismos la existencia de las obligaciones, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“De otra forma no se hubiera ocupado el legislador comercial de crear esa acción especial para los títulos valores, partiendo de su existencia y su presentación como prueba y simplemente hubiera dejado la ya existente actio in rem verso con los mismos requisitos que se le pretende exigir a la nueva acción de tipo eminentemente comercial, en la cual, reitero, se parte de la prueba de la existencia de una obligación que se demuestra con un título valor, que a pesar de ya no ser ejecutable, no pierde las presunciones que la ley comercial ha puesto en su favor, y por lo tanto gozan de eficacia probatoria, pero además, se hace una negación indefinida que indudablemente debe ser tenida en cuenta al analizar las pruebas, cuando al*

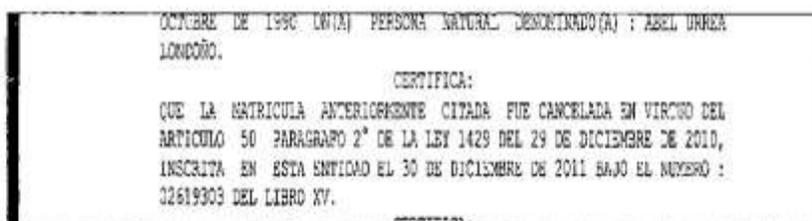
*demandar se dice, como debe hacerse, que dicho título no ha sido descargado por su pago ni por otra forma de solución de la obligación en él contenida.<sup>11</sup> (...)*

Lo anterior se complementa con el artículo 625 del Código de Comercio:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

#### DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR

Nótese en el siguiente pantallazo, que el abogado inconforme, pretende hacer valer como prueba de su alegación un certificado de cámara de comercio, en donde aparentemente el hoy deudor es comerciante, perdiendo de vista lo manifestado en el mismo documento por el arrimado, pasando por alto que desde hace más de 10 años se encuentra cancelado tal registro.



No bastando lo anterior, el togado en su escrito de objeciones, hace mención a lo reglado en el código de comercio, veamos el pantallazo:



<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia - SC11504-2015- Radicación nº 11001-31-03-010-2007-00095-01

Perdiendo de vista nuevamente el togado, que el hoy deudor no es comerciante, pues ya se pudo demostrar anteriormente, y lo que aún es más grave, el togado copia y pega de forma amañada lo reglado en el art. 20 No. 18 del código de comercio.

Y es que señor Juez, el hoy deudor, (i) No compra bienes y mucho menos los vende. (ii) El deudor no gira ni otorga títulos valores. PARA DESTACAR (iii) Las empresas de construcción.....(...) y es aquí, en donde el abogado inconforme, **SOLO** pega lo que le conviene, cuando el artículo es claro que es exclusivo a empresas. Enmarcando este actuar lo reglado en el art. 33 -10 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, no podemos perder de vista, lo reglado en el Código de Comercio, en su artículo 13 el cual a la letra indica:

**PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Y es que señor Juez, dentro de la foliatura, No existe prueba de ello.

Respecto de la tesis que promueve el togado recurrente, basada en el artículo 22 del Código de Comercio, acerca de que la suscripción de un contrato mercantil para una de las partes se registrará por la ley comercial y por ello la deudora es comerciante, no es cierto toda vez que bajo esa teoría todas las personas serían comerciantes, verbigracia cuando se hace un préstamo con un banco, cuando se compra un bien en un almacén, cuando se utiliza un medio de transporte, etc., lo que sería un desatino jurídico porque ninguna persona natural podría acceder al trámite concursal de los no comerciantes; lo que señala dicho artículo, es cuales son las disposiciones aplicables, no que de ello derive que los suscribientes contractuales adquieran determinada calidad, pues sería desconocer los artículos 10 y 13 del Código de Comercio.

#### DE LAS INSINUACIONES CALUMNIOSAS

Se resalta que es poco decoroso las varias afirmaciones que hace en el escrito el abogado quejoso, porque sostiene su argumentación en suposiciones y palabras descalificadores, soslayando los deberes del abogado, así como de forma amañada cita artículos tan solo pegando lo que considera a su favor, faltas contenidas en la ley 1123 de 2007 y en el artículo 78-4 del C.G.P.:

## PRONUNCIAMIENTO DEL ACREEDOR ARGEMIRO MURILLO ZAPATA FRENTE A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL DEUDOR

**JUAN PABLO MURILLO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 9´739.337 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 179.543 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jmurillog1212@hotmail.com, actuando en mi condición de Apoderado del señor **ARGEMIRO MURILLO ZAPATA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **7´505.783**, demandante dentro del proceso ejecutivo 6327240890012020-00115-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, en su condición de acreedor hipotecario y actual adjudicatario del bien inmueble por cuenta del crédito, y en mi condición de apoderado del señor **LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS** en su condición de acreedor quirografario y promitente comprador dentro de contrato suscrito con el Deudor, por medio del presente escrito me permito pronunciarme por escrito de la objeción formulada de conformidad con el artículo 552 del CGP, de la siguiente forma:

1. Las costas y agencias en derecho fueron fijadas por el Juzgado de conocimiento y sobre la cual una vez corrido traslado no fueron objeto de pronunciamiento por parte del ejecutado, por lo cual las mismas se encuentran en firme.
2. Sobre la objeción de los créditos: El artículo 550 del CGP indica que el deudor o los acreedores podrán objetar las acreencias para lo cual deberán indicar si tienen dudas o discrepancia sobre la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones.

En el caso concreto de la presente objeción, el Apoderado del Deudor no fue claro en indicar cual o cuales de los elementos del crédito objetaba ya que no atacó la existencia, la naturaleza ni la cuantía de

esta, razón por la cual dicha objeción debe ser rechazada de plano o en su defecto declararla infundada.

El único pronunciamiento que hubo fue respecto del artículo 2495 del Código Civil sobre la prelación de créditos, más no sobre la existencia, naturaleza o cuantía de dicha obligación, y aunado a ello, el concepto que solicita el Apoderado se analice no se encuentra completo y tampoco es vinculante por lo que solicitado al Despacho lo desestime para el efecto de rechazar y/o declarar infundada la presente objeción.

Cabe resaltar que el Apoderado mencionó el contenido del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, al respecto me permito manifestar que mi poderdante es un adulto mayor de setenta y seis años de edad que deriva parte de su sustento económico de los intereses fruto del capital que construyó durante toda una vida de trabajo honrado por lo que es catalogado como una persona de especial protección.

### 3. Sobre la objeción respecto del crédito "PROMESA DE COMPRAVENTA".

3.1 No comprende el suscrito Apoderado la razón por la cual el Apoderado del deudor en su escrito de objeciones manifiesta que el contrato de compraventa suscrito entre el deudor (promitente vendedor) y mi poderdante en su condición de acreedor (promitente comprador) no guarda relación con el trámite de negociación de deudas, máxime si la norma 538 y ss del CGP prevé que a este procedimiento pueden acudir los acreedores del deudor a quienes se les ha incumplido alguna obligación, para tal efecto con el incumplimiento de la obligación principal (firmar la escritura de compraventa) mi representado puede iniciar un procedimiento ejecutivo por obligación de hacer y/o un procedimiento en aras de resolver el contrato a fin de que le reintegren el valor del precio cancelado más los intereses que tal capital debió producir por el paso del tiempo.

La posibilidad de asistir al presente trámite cobra mayor relevancia aún, pues el Deudor relacionó dentro de sus pasivos el bien inmueble prometido en venta y sobre el cual mi representado ya hizo un pago cercano al 50% del precio del inmueble, cabe resaltar que dicho contrato estableció como precio del inmueble prometido la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000) el cual es un valor razonable para las condiciones de mercado del año 2019, y que no es inferior al 50% del inmueble según el valor comercial relacionado por el Deudor en su solicitud de negociación de deudas presentada en el año 2023 (\$200'000.000).

3.2 Sobre lo manifestado por el Deudor y el Apoderado sobre la letra de cambio y la promesa de compraventa:

Como bien lo enseña el Código de Comercio en su artículo 619:

“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora”  
Subraya y negrilla fuera de texto

Por lo tanto, la apreciación que hace el deudor sobre el nexo causal que pretende mostrar en esta ocasión carece de sentido, pues resulta ilógico aseverar por una parte que recibió una suma de dinero para una promesa de compraventa y por otra parte otorgar un título valor obligándose a pagar una suma de dinero, pues si lo que mi representado hubiese querido hacer era garantizar su dinero le habría solicitado al girador la constitución de una hipoteca sobre dicho bien inmueble y no el otorgamiento de un título valor y menos de difícil recaudo.

Ahora bien, el negocio jurídico prometido no se ha perfeccionado por falta de interés en cumplirlo por parte del promitente vendedor, pues mi representado lo ha citado en múltiples ocasiones para que cumpla, le ha propuesto formulas de arreglo en aras de realizar la escritura de venta, inclusive aumentándole el precio de la compra a fin de disminuir el capital e intereses del título valor y que no se pierda el 100% de lo que mi cliente pagó como anticipo de la promesa de compraventa y lo que en buena fe le prestó por medio del Título Valor sin embargo han sido infructuosos los intentos de negociación con el deudor.

Sobre lo que indica el Apoderado del Deudor como puntos relevantes, habrá de decirse que para la fecha de los hechos y aún hoy existe libertad probatoria sobre la forma para probar el hecho acerca del cumplimiento de la promesa de compraventa de la asistencia a la Notaría en la fecha y hora indicados, sobre dicho punto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en la publicación denominada “LA PROMESA DE CONTRATO Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Civil 2021” en los que se resalta sobre la libertad probatoria en torno a la promesa de contrato de compraventa, manifestando que una de las formas de demostrar el cumplimiento de la obligación de asistir a la Notaría es la certificación del Notario, pero señala además que no es la única forma por existir libertad probatoria al respecto.

Vale decir, que el Apoderado no relaciona ningún tipo de pruebas aportadas ni solicitadas por practicar por lo que la petición carece de sustento probatorio al respecto y por ende tal objeción debe ser declarada infundada.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes

DOCUMENTALES:

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución condena en costas, ordena su liquidación y fija agencias en derecho.

## CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver las objeciones presentadas en el proceso de negociación de dudas, y tal como fue advertido por el operador en insolvencia éste despacho no efectuará pronunciamiento respecto de las excepciones previas presentadas por el Doctor Murillo González, en cuando para éste trámite el legislador limitó los asuntos que pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez Municipal, luego entonces proferir una decisión de fondo al escrito de excepciones previas, desbordaría la esfera de competencia asignada (Art. 552 C.G.P) .

Dicho lo anterior, ABEL URREA LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial solicitó se inicie y tramite proceso de negociación de deudas con sus acreedores teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con doce (12) acreencias, las cuales se encuentran en mora por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta (50%) del pasivo a su cargo.

El señor Notario Segundo designó como operador de insolvencia en Procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante al doctor FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE.

El 31 de enero de 2023, se lleva a cabo la audiencia de negociación de deudas Nro. 001 el Proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, presentado por el señor ABEL URREA LONDOÑO, en el que se citan los siguientes acreedores:

1. GOBERNACIÓN DEL VALLE  
Apoderado Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO  
Correo: [ja@agudeloabogados.com](mailto:ja@agudeloabogados.com)
2. MUNICIPIO DE FILANDIA  
Apoderado Dr. ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA  
Correo [hacienda@filandia-quindio.gov.co](mailto:hacienda@filandia-quindio.gov.co)
3. ARGEMIRO MURILLO ZAPATA  
Apoderado Dr. JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ  
Correo: [jmurilloq1212@hotmail.com](mailto:jmurilloq1212@hotmail.com)
4. PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA en calidad de cesionario de los derechos de crédito de BANCOLOMBIA S.A.  
Apoderada. Dra. Francy Beatriz Romero Toro  
Correo: [esmeralda.perez@covinoc.com](mailto:esmeralda.perez@covinoc.com)
5. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ  
Apoderado. HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ  
Correo: [hocampogonzalez@hotmail.com](mailto:hocampogonzalez@hotmail.com)
6. JOSÉ JESÚS MARÍN RESTREPO  
Apoderado. Dr. José Francisco Sánchez Roncancio  
Correo: [franciscosanchezabogado@hotmail.com](mailto:franciscosanchezabogado@hotmail.com)
7. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO  
Correo: [franciscosanchezabogado@hotmail.com](mailto:franciscosanchezabogado@hotmail.com)
8. COVINOC S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.  
Apoderada. Dra. Francy Beatriz Romero Toro  
Correo: [esmeralda.perez@covinoc.com](mailto:esmeralda.perez@covinoc.com)
9. LUIS ALBERTO SIERRA  
Apoderado Dr. JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ  
Correo: [jmurilloq1212@hotmail.com](mailto:jmurilloq1212@hotmail.com)
10. LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE  
Correo: [luisjuristados@yahoo.com](mailto:luisjuristados@yahoo.com)
11. FRANCISCO JAVIER FLOREZ GALLEGO  
Correo: [tilefranknfrank@gmail.com](mailto:tilefranknfrank@gmail.com)
12. MARÍA LUZ DARY GARCÍA DE RODRÍGUEZ  
Apoderado. Dr. Luis Edwin Pérez Romero  
Correo: [abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com](mailto:abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com)

#### OBJECIONES:

1. Presentada por el acreedor Argemiro Murillo Zapata y Luis Alberto Sierra en contra de los créditos a favor de Luis Eduardo Cardona Aguirre, francisco Javier Flórez y María Luz Dary García, en razón de su existencia.

2. Presentada por el apoderado del deudor, en contra del reconocimiento de costas procesales y/o agencias en derecho a favor de los acreedores Argemiro Murillo y José Jesús Marín Restrepo.
3. Presentada por el apoderado del deudor, en contra de la obligación por valor de \$70.000.000, contenida en una promesa de compraventa a favor del acreedor Luis Alberto Sierra

Precisado lo anterior, los **problemas jurídicos** a resolver son: 1. Establecer si se deben excluir dentro de las deudas presentadas por el señor ABEL URREA LONDOÑO las obligaciones a favor de los acreedores FRANCISCO JAVIER FLORES GALLEGO, LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE Y MARIA LUZ DARY GARCÍA DE RODRÍGUEZ al considerar que no existe certeza de su existencia. 2. Establecer si debe excluirse del trámite las acreencias correspondientes a las costas procesales fijadas en el proceso hipotecario y el contrato de promesa de compraventa.

El artículo 552 del C.G.P., señala: "*Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*"

#### **DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CARDONA AGUIRRE:**

Revisado el expediente de negociación de deuda, se encuentra en él **TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO** en el que consta una obligación clara, expresa y exigible desde el 6 de julio de 2020, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** suscrita en favor del señor Cardona Aguirre, presupuestos estos que son los únicos exigibles por el legislador para el reconocimiento de las acreencias, los demás presupuestos indicado por el apoderado judicial de los señores Argemiro Murillo y Luis Alberto Sierra, como requisitos necesarios para el reconocimiento de la acreencia, no lo son.

De acuerdo a lo anterior y lo establecido en el artículo 619 del C.Cio, **NO SE ADMITIRÁ LA OBJECCIÓN** referencia a la acreencia No. 10.

#### **DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FLÓREZ:**

En el expediente de negociación de deuda, se encuentra en él **TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO** en el que consta una obligación clara, expresa y exigible desde el 25 de julio de 2022, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, presupuestos estos que son los únicos exigidos por el legislador para el reconocimiento de las acreencias, los demás presupuestos indicado por el apoderado judicial de los señores Argemiro Murillo y Luis Alberto Sierra, como requisitos necesarios para el reconocimiento de la acreencia, no lo son.

De acuerdo a lo anterior, **NO SE ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR LA OBJECCIÓN** en contra de la acreencia No. 12.

## DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE LA SEÑORA MARIA LUZ DARY GARCIA:

Revisado el expediente de negociación de deuda, se encuentra en él **TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO** en el que consta una obligación clara, expresa y exigible desde el 30 de abril de 2022, por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, presupuestos estos que son los únicos exigidos por el legislador para el reconocimiento de las acreencias, los demás presupuestos indicado por el apoderado judicial de los señores Argemiro Murillo y Luis Alberto Sierra, como requisitos necesarios para el reconocimiento de la acreencia, no lo son.

De acuerdo a lo anterior, **NO SE ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR LA OBJECCIÓN** en contra de la acreencia No. 11.

## DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS EN FAVOR DE LOS SEÑORES ARGEMIRO MURILLO Y JOSÉ JESÚS MARTIN RESTREPO:

La condena en costas y agencias en derecho se constituyen como obligaciones generadas como consecuencia del vencimiento en juicio en un trámite judicial, quien entonces tiene el deber legal de sufragar los gastos en que incurrió su contraparte.

En relación a lo expuesto el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso. Parte General indicó:

*“Costas y expensas. Concepto*

**Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión favorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.**

**...**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que dicha obligación emana de una providencia judicial, ha sido clara la jurisprudencia que dicho titulo es de aquellos denominados como complejos<sup>1</sup>, esto en tanto, no resulta suficiente para la acreditación de la obligación la simple providencia que contenga la orden, sino que además es necesario que se pruebe su ejecutoria, esto conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Por cuanto de su ejecutoria depende en forma directa que la obligación obtenga el carácter de exigible.

Que, analizado los documentos obrantes en el proceso de negociación de dudas, no obra en él providencia judicial en la que se hubieran condenado en costas y agencias del deudor en favor del señor JOSE JESUS MARIN RESTREPO, por lo que **LA OBJECCIÓN ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, por lo que dicha acreencia no puede ser tenida en cuenta en el proceso de negociación.

Por su parte, en lo que respecta a la condena realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia en el trámite de proceso Ejecutivo

---

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/cuando-se-considera-que-es-un-titulo-ejecutivo-complejo>

promovido por Argemiro Murillo Zapata a través de providencia del 26 de julio de 202, liquidadas por esa secretaría el 13 de agosto del mismo año, tampoco podrá ser tenida en cuenta en trámite, toda vez que el ACREEDOR, no aportó la constancia de ejecutoria de dicha providencia, que probará el carácter exigible de dicha obligación, por lo que **LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL DEUDOR Y QUE HACE REFERENCIA A ÉSTA, SERÁ ADMITIDA.**

#### **DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA:**

Advierte el despacho, que las obligaciones contenidas en el Contrato de Promesa de Venta no pueden hacerse exigibles, en cuanto el valor pago que se pretende sea reconocido en el proceso de negociación de deudas, lo fue como parte de pago de un negocio jurídico, que a la fecha no ha sido resuelto, por lo que es improcedente el cobro, en tanto, para la creación de dicha obligación, se requiere pronunciamiento judicial, en el que se declare legalmente incumplido al deudor y como consecuencia de ello se ordenen las restituciones conforme lo dispone el artículo 1544 del código civil.

En concordancia con lo anterior, ha entendido la jurisprudencia civil que sólo es exigible una obligación contenida en un contrato bilateral, cuando la parte que persigue el pago ha cumplido con suficiencia las obligaciones a su cargo (evento que no se acredita en el proceso de negociación), que además debió haber probado el incumplimiento de su contraparte y la correspondiente decisión judicial de resolución y restitución.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO providencia STC7636-2017 así:

*«(...) la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, encontrándose, incluso, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, en la que se ha precisado que **para poder exigir judicialmente el cumplimiento de un determinado convenio, en el que se pactaron obligaciones de ejecución sucesiva y no simultánea, el demandante debe demostrar, de un lado, el incumplimiento previo de su contraparte y, por otro, que cumplió o se allanó a cumplir las prestaciones que a su cargo surgieron.***

Respecto al tópico en comento, ha destacado la Corte que:

*"Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, "**la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato** por uno de los contratantes, **supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas**". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "**En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió** o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". (...)*

Resumiendo se concluye:

Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico **el contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir**. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante." -Resaltado ajeno al texto- (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

En tal orden de ideas, **resultaba irrelevante que la primera en incumplir sus obligaciones hubiese sido la sociedad demandada en el proceso declarativo, pues lo cierto es que al haberse exigido el cumplimiento del pacto de voluntades y no su resolución, para el éxito de sus súplicas la demandante había de demostrar, se reitera, que cumplió o se allanó a cumplir los compromisos que para ésta emanaron de la negociación, aun cuando fueren posteriores**" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, también **ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR LA OBJECCIÓN**, y no podrá tenerse en cuenta la acreencia en el trámite de negociación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad mediante fallo de tutela proferido el 11 de julio de 2023 mediante el cual se tutelo el derecho fundamental al debido proceso del accionante ABEL URREA LONDOÑO.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 27 de abril de 2023, en cumplimiento del fallo de tutela del 11 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad a favor del señor ABEL URREA LONDOÑO.

**TERCERO: NEGAR** las objeciones presentadas por el acreedor ARGEMIRO MURILLO ZAPATA Y LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ACEPTAR** las objeciones presentadas por el deudor ABEL URREA LONDOÑO, conforme con lo considerado.

**QUINTO: EXCLUIR** del trámite de negociación de dudas el cobro de las costas procesales fijadas en los procesos ejecutivos promovidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia (Q) por ARGEMIRO MURILLO ZAPATA con garantía real radicado 2020-115 y JOSÉ JESÚS MARÍN RESTREPO con garantía personal radicado 2020 116, conforme con lo considerado.

**SEXTO: EXCLUIR** del trámite de negociación de dudas la obligación presuntamente contendía en Contrato de Promesa de Venta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00).

**SÉPTIMO: NO DAR TRAMITE** a las excepciones propuestas por el acreedor ARGEMIRO MURILLO ZAPATA Y LUIS ALBERTO SIERRA VANEGAS.

**OCTAVO: CONTRA** el presente auto no procede recurso.

**NOVENO: REMITIR** en forma inmediata al liquidador.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 122 DEL** 17 DE JULIO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa9b0b0530cd5867e46cde97abac032744b2ac7e70ce92a8207c1f484fe9b09**

Documento generado en 13/07/2023 11:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**